

3.º Los nuevos Juzgados de Sevilla y Zaragoza quedarán adscritos a la jurisdicción civil con la denominación de Juzgados de Primera Instancia número 4 de Sevilla y 4 de Zaragoza.

4.º Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Logroño, San Felíu de Llobregat y Granollers entrarán a reparto con los ya existentes en las respectivas poblaciones, que pasarán a denominarse con el número 1 y turnarán con ellos en el servicio de guardia.

5.º El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de La Coruña entrará también a reparto y turnará el servicio de guardia con los actualmente existentes en la referida capital.

6.º Dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales afectadas adoptarán por sí o propondrán a este Ministerio, cuando así fuere necesario, las medidas precisas para instaurar el régimen de reparto y de guardia en aquellas poblaciones que aún no lo tienen establecido y para la asignación de competencia funcional o territorial a los nuevos Juzgados respecto a los de Justicia Municipal y sus respectivas comarcas.

7.º Se crean los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social número 2 en Madrid y Barcelona, que entrarán a reparto con los que actualmente tienen a su cargo en las respectivas capitales el conocimiento de los asuntos a que se refiere la Ley 16/1970, de 4 de agosto, y disposiciones complementarias.

8.º La composición y funcionamiento de los Juzgados a que se refiere el número anterior se regirán por lo establecido para los que hoy actúan en las respectivas capitales, los cuales en lo sucesivo completarán su denominación con la expresión «número 1».

9.º Los Jueces titulares de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación números 1 y 2 se sustituirán entre sí, y en su defecto o cuando las necesidades del servicio lo hagan aconsejable se aplicará el régimen general de sustituciones previsto reglamentariamente. El mismo criterio regirá para el resto del personal que integran los referidos Juzgados.

10. Los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social número 2 de Madrid y Barcelona iniciarán su actuación el día 15 de octubre próximo. Si en la referida fecha no estuviera completa su plantilla, se aplicará el régimen de sustituciones previsto en el apartado anterior.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1974.

RUIZ JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

14326

DECRETO 2061/1974, de 27 de junio, sobre continuidad en el funcionamiento de las Administraciones de Loterías en caso de fallecimiento de sus titulares.

El tiempo transcurrido desde la publicación de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, en la nueva redacción dada por la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y la necesidad de aplicación de dichas disposiciones con la flexibilidad suficiente para que el espíritu que las informa se extienda a supuestos merecedores de protección oficial, unidos a las ventajas que para el Tesoro Público representa la continuidad en las funciones, y permanencia de las instalaciones, de aquellas Administraciones de Lotería cuyos titulares adjudicatarios fallecieron, aconsejan regular las consecuencias derivadas de estas situaciones, con la finalidad de atender, de una parte, las aspiraciones de los herederos legítimos de los titulares fallecidos, cuya colaboración en el desempeño de la Administración de Loterías se haya acreditado de manera fehaciente, y de otra, obtener para la Hacienda Pública las ventajas que la experiencia comercial y continuidad laboral deben reportar para los ingresos públicos que la Lotería comporta.

Por ello, como complemento a lo dispuesto en el Decreto mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, por el que se suprimió para las viudas y huérfanos titulares de Administraciones de Loterías determinadas limitaciones de estado civil, y sin perjuicio de los derechos de los sucesores en quienes concurren circunstancias de preferencia, se prevé la adjudicación con carácter interino a los herederos de los titulares que fallecieron, y se habilita el procedimiento para que, a la vista de la eficacia que demuestren en el desempeño de su gestión, puedan acceder, en su caso, a la titularidad en propiedad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el caso de fallecimiento de Administradores de Loterías, el Patronato para la provisión de dichos establecimientos, creado por la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, adjudicará, por una sola vez y con carácter interino, la titularidad de la Administración que desempeñaran el cónyuge no separado legalmente, o el hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptivo, cualquiera que sea su estado civil, que el fallecido hubiera designado en documento público, siempre que el sucesor lo solicite en el plazo de dos meses a partir del fallecimiento del causante y acredite de forma fehaciente la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- Haber colaborado de manera asidua y permanente en las tareas de la Administración durante un período de tiempo superior a cinco años, siempre que la titularidad del causante exceda de dicho plazo.
- Sustituir, por título bastante en derecho, al Administrador fallecido, en la propiedad o relación arrendaticia de la instalación en donde desempeñaba su actividad de Administración de Loterías el causante.
- Que sus condiciones económicas le hacen acreedor a la adjudicación; y
- Que no se producirán situaciones de incompatibilidad legal en el desempeño de la función de Administrador de Loterías.

En defecto de designación expresa, la sucesión en la titularidad corresponderá a cualquiera de los descendientes mencionados en este artículo, que, solicitándolo en el plazo antes indicado, reúnan y acrediten las circunstancias señaladas en las letras a) a d) anteriores.

Cuando existieran varios sucesores del fallecido, en idéntica situación de colaboración y demás circunstancias enumeradas, la adjudicación sólo podrá recaer en aquél a cuyo favor previamente hayan renunciado de manera expresa, definitiva e in condicional los demás causahabientes mencionados.

Si el sucesor fuere menor de edad, y durante el tiempo de esta situación, las funciones inherentes a la titularidad de la Administración de Loterías serán desempeñadas por la persona que ejerza legalmente su tutela.

Artículo segundo.—Las Administraciones adjudicadas interinamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, serán desempeñadas por los designados por el plazo de un año, durante el cual no serán declaradas vacantes a los efectos de concurso público, a menos que incurran en alguna de las causas de promoción o separación del puesto de Administradores de Loterías de acuerdo con la legislación vigente.

Transcurrido el mencionado plazo de tiempo, continuarán desempeñando sin interrupción la plaza adjudicada con el carácter de interinidad, hasta la resolución del concurso público en el que el Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, previos los informes que estime necesario solicitar, efectuará la designación en propiedad a favor del titular interino siempre que resulte acreditada su plena y constante dedicación al cargo, no exista nota desfavorable en su expediente y el resultado de su gestión, tanto durante el tiempo de colaboración con el causante, como durante el de la interinidad, demuestren la necesaria eficacia de su función.

Artículo tercero.—La falta de cualquiera de las circunstancias y requisitos señalados en los artículos anteriores, determinará la declaración de plaza vacante de la Administración de Loterías de que era titular el Administrador fallecido.

Artículo cuarto.—Las disposiciones del presente Decreto se entenderán sin perjuicio de los derechos de los familiares a que se refiere la letra C) en relación con la letra A) del artículo segundo de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treint-

ta y nueve, en la redacción dada por la Ley ciento sesenta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, y de lo dispuesto en el Decreto-ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIBO

14327 DECRETO 2082/1974, de 4 de julio, por el que se regulan el funcionamiento y competencia de la Inspección de Aduanas.

La organización actual de la Inspección de los impuestos integrados en la Renta de Aduanas, difiere sensiblemente de la del resto de la Inspección de los Tributos.

La necesaria armonía que debe presidir la práctica de la acción inspectora de los tributos en nuestro sistema fiscal, sin perjuicio de las especiales características de la Renta de Aduanas, aconseja que se reglamente la inspección de ésta de forma análoga a la de los demás tributos, con objeto de aprovechar la experiencia que se haya deducido de la inspección de aquéllos.

Por otra parte, la necesidad de imprimir mayor agilidad al tráfico de mercancías a través de las oficinas fronterizas, pone de manifiesto la conveniencia de bascular la acción inspectora hacia las comprobaciones en destino, mediante el establecimiento, con carácter general, de la provisionalidad de las liquidaciones aduaneras y de establecer la adecuada organización de la Inspección de Aduanas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Aduanas, con independencia de las demás funciones que le encomienda la legislación vigente, tendrá a su cargo la programación, coordinación e impulso de la investigación, comprobación de valor e inspección en general de los actos, negocios, elementos, relaciones económicas, actividades, situaciones y demás circunstancias que configuren hechos imponible de los tributos integrantes de la Renta de Aduanas, y los hechos desgravables del régimen de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Artículo segundo.—La inspección de los tributos a que se refiere el artículo primero, así como de la desgravación fiscal a la exportación, corresponde al Cuerpo Técnico de Aduanas, quien cooperará con la Inspección de los demás tributos en las tareas de valoración e investigación que se le encomienden en razón a su peculiar preparación.

Le corresponden, asimismo, la comprobación de las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales relativos a los tributos de la Renta de Aduanas y prestar asistencia técnica a los Jurados Tributarios en relación con las funciones enumeradas en este artículo.

Artículo tercero.—Uno. Las liquidaciones tributarias en los casos de importación y exportación, así como las de desgravación fiscal a la exportación serán provisionales o definitivas.

Dos. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa la total comprobación del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de cuatro años contados a partir del día del devengo.

Tres. En los demás casos tendrán el carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Cuatro. Será de aplicación a la Renta de Aduanas el procedimiento simplificado de gestión de los tributos regulado en los artículos uno a cinco del Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio.

Artículo cuarto.—Uno. Sin perjuicio de la dependencia jerárquica de los Administradores Principales de Aduanas, dentro de cada oficina aduanera, la inspección de los tributos de la Renta de Aduanas y de la Desgravación Fiscal a la Exportación se ejercerá bajo la dirección inmediata de los Jefes de los Servicios de Inspección.

Dos. Los Jefes de los Servicios de Inspección de las Aduanas Principales de categoría Especial y de Primera poseerán el carácter de Jefes provinciales de dichos Servicios. Podrán, asimismo, designarse Jefaturas regionales, en la forma y con las competencias territoriales y funcionales que determine el Ministerio de Hacienda.

Tres. Por Orden del Ministerio de Hacienda se fijarán las funciones y competencias de los Jefes de los Servicios de Inspección.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo del presente Decreto, así como para modificar las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en cuanto sea necesario para su aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos veinticuatro y veinticinco de las Ordenanzas de Aduanas y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIBO

14328 DECRETO 2063/1974, de 11 de julio, por el que se prorrogan, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de hierro y de hulla coquizable.

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconseja prorrogar, por un nuevo período de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de hierro y de hulla coquizable, aprobada por Decreto seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de abril del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

| Partida arancelaria | Mercancía |
|---------------------|---|
| 26.01.A-2 | Los demás minerales de hierro. |
| 27.01.A | Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla, importada por coquerías, siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero). |

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base